JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-188/2018

ACTOR: EUSTOLIO FLORES

FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGIȘTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ

PERALES

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el once de abril de dos mil dieciocho.

En el juicio indicado al rubro, se resuelve **REVOCAR** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente de queja CNHJ-DGO-273/18, para el efecto de que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia, se admita a trámite el procedimiento y se dicte la determinación que corresponda conforme a derecho.

ANTECEDENTES1

I. Solicitud. Mediante escrito que presentó el primero de febrero, en las oficinas de MORENA en el estado de Durango, el actor solicitó ser registrado como candidato indígena a diputado federal

_

¹ Todos del año en curso.

por el principio de representación proporcional², a fin de participar en el proceso electoral federal en curso.

II. Juicio ciudadano. Afirma el actor que, el diecinueve de febrero, al revisar la página electrónica de MORENA, se percató de que no había sido incluido en la lista de candidatos en cuestión.

Por tal motivo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior³.

Señaló como acto reclamado el referido listado de candidatos, la convocatoria del proceso y la falta de atención a su promoción de primero de febrero. Argumentó, entre otras cuestiones, que debió implementarse una acción afirmativa indígena en su favor.

III. Reencauzamiento. El juicio se declaró improcedente por falta de definitividad y la demanda se reencauzó, para su trámite, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, donde se integró el expediente de recurso de queja CNHJ-DGO-273/2018.

IV. Resolución partidista. El órgano partidista determinó que la queja era improcedente⁵. Argumentó que el listado de candidatos impugnado era inexistente, lo que aunado al hecho de que el promovente no había participado en el proceso de selección de

² Solicitó ser registrado en la primera circunscripción plurinominal, en la primera, segunda o tercera posición de la lista.

³ Mediante demanda presentada el veintiuno de febrero.

⁴ Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-92/20118, el siete de marzo.

⁵ Mediante acuerdo de quince de marzo.

candidatos, evidenciaba que no había afectación al interés jurídico del actor.

V. Juicio ciudadano. En contra de dicha resolución se promovió el presente juicio, el cual fue turnado a la Magistrada ponente, quien lo admitió a trámite y lo sustanció.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala es competente para resolver este juicio⁶, porque fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja que interpuso para controvertir, entre otras cuestiones, la falta de atención a su solicitud de ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal en curso.

II. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de forma de la demanda y los presupuestos procesales del juicio⁷, por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1 inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

⁷ **Oportunidad.** La demanda se consideró presentada con oportunidad. Afirma el actor que el acuerdo controvertido se le notificó, por correo electrónico, el veinte de marzo, lo cual no fue controvertido por el órgano responsable. El actor afirmó que, el día veintitrés de marzo, se presentó en las oficinas del partido político en Durango, sin que le fuera admitida su promoción. Por tal motivo fue que remitió su demanda a la Comisión de Honestidad y Justicia, por correo electrónico, el veinticuatro de marzo y, el 26 del mismo mes, la presentó por escrito.

III. Estudio de fondo

A. Antecedentes y resolución reclamada

Como ha sido referido, el ahora actor, en tanto militante, presentó un escrito en las oficinas de MORENA en el estado de Durango, mediante el cual solicitó ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación plurinominal, en la primera circunscripción plurinominal.

En un momento posterior, afirmó haber localizado en la página

En razón de que el promovente se auto adscribe como ciudadano indígena, y que el partido político no niega el haberse negado a recibir su promoción el día veintitrés de marzo, no niega haber recibido la promoción por correo electrónico, ni manifiesta la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad, se estimó que debía admitirse a trámite el juicio.

Para tal efecto, se estiman aplicables los criterios establecidos en Al respecto, son aplicables los criterios establecidos en las jurisprudencias 7/2014, 12/2013 y 7/2013, de rubros "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.", "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." y "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.", todas localizables en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

Forma. La demanda se presentó ante el órgano responsable. En el documento se señaló el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones y se designaron autorizados para tal efecto. Se identificaron la resolución reclamada y la autoridad responsable. Se explicaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecieron pruebas. Se cumplieron, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues el actor se ostenta como militante de MORENA y aduce una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que indebidamente se declaró improcedente la queja que promovió.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad, por lo que debe estimarse actualizado este requisito.

electrónica de MORENA el listado de candidatos aprobado por el partido, y corroboró que su petición de ser incluido no había sido considerada.

Por tal motivo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Ahora bien, la lectura de dicha demanda permite advertir que, de forma explícita, se señaló como acto reclamado la "lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primera circunscripción con sede en la ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco, publicada el día 19 de febrero de 2018, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional".8

Sin embargo, en el propio escrito, al describirse los hechos del caso, el actor explicó que había solicitado su registro, en ejercicio de una acción afirmativa indígena.⁹

También señaló que, en ningún momento, se le había dado a conocer si existían aspirantes indígenas a ocupar un lugar en la lista de candidatos en cuestión, lo cual lo había dejado en estado de indefensión en su calidad de militante de MORENA y miembro de la comunidad indígena a la que pertenece.¹⁰

En dicho sentido, en su agravio primero, señaló que le deparaba perjuicio el que no se hubiese considerado una acción afirmativa

⁸ Foja 3 de la demanda.

⁹ Foja 7 de la demanda.

¹⁰ Foja 8 de la demanda.

en la asignación de cargos de representación proporcional y, en su planteamiento, invocó diversos criterios jurisprudenciales, así como normas convencionales.

De esta manera, en su agravio tercero señaló que le causaba perjuicio la convocatoria emitida por MORENA para la selección de candidatos, porque no había contemplado la forma de seleccionar candidatos indígenas por la vía de representación proporcional, ni la aplicación de acciones afirmativas indígenas.¹¹

Luego, como agravio cuarto, señaló que impugnaba la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como de su órgano electoral, de asignar cargos de representación proporcional sin implementar una acción afirmativa indígena.

Indicó que se vulneraban los derechos a la igualdad, así como de participación política de los pueblos indígenas, por lo que solicitó se le permitiera registrar su candidatura. Así lo precisó en su agravio segundo. 12

Finalmente, requirió que se aplicara la suplencia de la queja para el caso de que existiera deficiencia en la formulación de sus agravios.

Esta Sala Superior decidió que el juicio ciudadano interpuesto era improcedente, porque no se había agotado la instancia intrapartidista de defensa y, por tal motivo, reencauzó la demanda para su trámite por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

¹¹ Foja 15 de la demanda.

¹² Fojas 13 y 14 de la demanda.

de MORENA.

El órgano partidista integró expediente de queja y decidió declarar improcedente la impugnación, por falta de interés jurídico.

Dicha determinación se sustentó en una premisa esencial, que consistió en considerar que el acto controvertido era la "lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional de la primea circunscripción plurinominal de la primera circunscripción plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara del Estado de Jalisco, publicada el 19 de febrero de 2018, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional".

El órgano responsable afirmó que el acto reclamado era inexistente y, por consiguiente, el actor carecía de interés jurídico, pues ningún daño se había producido a sus derechos.

Por otra parte, indicó que toda vez que el promovente no había participado en el proceso de selección de candidatos en cuestión, ningún órgano del partido político había realizado o emitido actos que le ocasionaran perjuicio y le atribuyeran interés para impugnar.

B. Motivos de inconformidad

En esta instancia, el actor hace valer fundamentalmente un único motivo de agravio, referido a la violación a los derechos de acceso efectivo a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial

efectiva.

En esencia, manifiesta su inconformidad con el hecho de que, a la fecha, ningún órgano del partido haya dado respuesta a su escrito por el que manifestó su intención de ser registrado como candidato.

Es decir, que no se haya emitido contestación fundada y motivada a su promoción y, en particular, a su planteamiento en torno a la aplicación de una acción afirmativa indígena en la postulación de candidatos a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

En dicho sentido, afirma que el órgano responsable debió efectuar una lectura integral de su demanda, a fin de advertir su verdadera intencionalidad y no limitarse simplemente a sostener la inexistencia del listado de candidatos al que hizo referencia en su escrito inicial.

Lo anterior, aunado a que sí cuenta con interés para impugnar, en tanto que militante del partido y porque realizó un planteamiento específico para solicitar su registro como candidato en el actual proceso electoral federal.

C. Solución

Esta Sala Superior considera **fundado** el motivo de agravio planteado.

Es un criterio jurisprudencial firme de esta Sala Superior¹³, que las demandas deben ser interpretadas, a fin de determinar la verdadera intención de los promoventes.

Los escritos de impugnación deben ser leídos detenida y cuidadosamente, para que de su correcta comprensión se advierta y atienda a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo. Esto, para resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Esta obligación rige aun con mayor fuerza, cuando quienes acuden a solicitar justicia son miembros de comunidades indígenas.

Lo anterior, porque la situación de vulnerabilidad en que por regla general se encuentran sus integrantes, les impide un conocimiento pleno del sistema de justicia o de los criterios y parámetros legales aplicables al caso concreto.

Esto podría derivar en una deficiencia en la formulación de sus escritos de defensa que no les debe deparar perjuicio, ni constituirse en un obstáculo para la solución de los conflictos planteados.

El efectivo acceso a la jurisdicción electoral implica, para cualquier ciudadano y particularmente para los miembros de comunidades indígenas, la verdadera solución de los problemas planteados.

a

¹³ Ver Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", localizable en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

Esta obligación respecto al análisis de las demandas también rige para los órganos de justicia de los partidos políticos, en tanto que estos son entidades de interés público obligadas a garantizar los derechos fundamentales de sus militantes. ¹⁴

A partir de lo anterior y de lo expuesto como antecedentes, es posible advertir que, si bien el actor indicó en su demanda que controvertía un listado de candidatos supuestamente publicado en la página de internet de MORENA, lo cierto es que la lectura integral de su escrito permitía advertir que su verdadera intención era otra.

Fundamentalmente, recibir repuesta a su promoción de primero de febrero, en torno a ser registrado como candidato a diputado federal plurinominal, al amparo de una acción afirmativa indígena.

Es de reiterar que incluso controvirtió la Convocatoria que MORENA emitió para la elección de los candidatos del partido, que habrían de ser postulados en el actual proceso electoral federal, por no contemplar la referida acción afirmativa.

En otras palabras, si bien aludió a la publicación de un supuesto listado de candidatos, en realidad dicho señalamiento sólo constituyó el punto de referencia para realizar toda una línea

_

Cobran aplicación, en dicho sentido, los criterios jurisprudenciales 4/99 y 7/2013, de esta Sala Superior, de rubros: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, localizables en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.

argumentativa respecto de la participación de los ciudadanos indígenas militantes de MORENA, en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Entendida debidamente la impugnación del actor, es posible advertir que ninguna de las razones que adujo el órgano responsable para decretar la improcedencia de la queja son sostenibles.

Si la premisa que sostiene la decisión es incorrecta, la conclusión no puede admitirse como válida.

De haber realizado la lectura debida de la demanda en cuestión, habría advertido que el acto verdaderamente reclamado no era el supuesto listado de candidatos publicado en la página electrónica del partido, sino la respuesta a la pretensión manifestada en el escrito que presentó el primero de febrero.

Visto así el planteamiento, es de concluir que el promovente sí tiene interés jurídico para impugnar la falta de respuesta a dicha promoción, en tanto que militante y haber sido quien solicitó su registro como candidato

Por tal motivo, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada, para el efecto de ordenar a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte otra en la que, de no advertir alguna otra

causa de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia y notifique debidamente la resolución al actor.

Si bien este último también manifiesta como motivo de inconformidad que la improcedencia se decretó con consideraciones de fondo, su estudio se estima innecesario, dado que el actor ha alcanzado su pretensión.

De todos los actos que dicte en acatamiento de lo ordenado, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, se

RESUELVE:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que dicte una nueva resolución en el expediente CNHJ-DGO-273/2018, en los términos precisados en esta sentencia y la notifique debidamente al ahora actor.

Notifíquese la sentencia como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

PIZAÑA

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ **GONZALES**

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO

VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN